

RADICADO: 2021-217 **SECUENCIA:** 23701
ACCIONANTE: JOHANA ESTELA MACHADO PAEZ
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 29 de noviembre de dos mil veintiuno (2.021). Al Despacho del señor juez informando que correspondió por reparto a este juzgado, la acción de tutela con medida provisional instaurada por JOHANA ESTELA MACHADO PAEZ, contra la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Sírvase Proveer.

DYLAN M. TOVAR HERRERA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, **AVOQUESE** el conocimiento de la presente acción de tutela.

Para el efecto se dispone la vinculación en calidad de accionado al representante legal y/o quien haga sus veces de LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DEL TRABAJO.

Asimismo, por considerarlo necesario **SOLICITESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que a través de su página web se informe a todos los participantes de la convocatoria **N° 1421 de 2020, OPEC N° 104861** (*por medio de la cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección en la modalidad abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial*) de la acción de tutela aquí interpuesta para que se pronuncien al respecto.

Con el objeto que las entidades accionadas ejerza su derecho constitucional y legal de defensa y contradicción, **INFÓRMESELE** que en su contra se adelanta en esta oficina judicial, acción de tutela de primera instancia siendo accionante JOHANA ESTELA MACHADO PAEZ.

De igual forma, **CÓRRASE** traslado de la demanda de tutela y sus anexos para que en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE 24 HORAS**, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie respecto de todos y cada uno de los hechos e interrogantes referidos por la accionante, debiendo allegar la documentación que acredite sus manifestaciones.

COMUNÍQUESE a la demandante que este despacho le correspondió conocer la acción de tutela presentada.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida provisional deprecada por **JOHANA ESTELA MACHADO PAEZ**.

La accionante asegura que en el desarrollo de la convocatoria 1421 de 2020 en la que actualmente participa se cambiaron las reglas obligatorias del concurso, vulnerando con ello sus expectativas legales y perdiendo la oportunidad de poder acceder en propiedad al cargo que se encuentra en la lista de elegibles.

Por lo anterior, solicitó como pretensión de la medida provisional:

“...solicito a su señoría con el mayor respeto, proferir medida CAUTELAR PROVISIONAL DE SUSPENSION DEL ACUERDO No 245 del 3 de septiembre de 2020, la CONVOCATORIA No 1421 de 2020 y la Oferta Pública de Empleos –OPEC No 104861...”

Bien, el fundamento normativo de la medida provisional en sede de tutela, se encuentra el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que prevé:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere

(...)

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere pertinente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...”

A su turno la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno a la medida provisional en los siguientes términos:

“Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”¹.

A partir del análisis de la medida deprecada y considerando las pruebas aportadas, el despacho no advierte una situación que permita configurar un grave perjuicio o peligro inminente que amerite conceder la medida cautelar.

No adoptar tal medida no conlleva a configurar un perjuicio o daño mayor para la accionante, siendo este un presupuesto imprescindible para adoptar una decisión de tal naturaleza como la que se analiza, pues según el escrito con el cual se promueve la acción, la convocatoria pública censurada se encuentra en desarrollo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido clara en determinar que: *“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser **“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”**.²*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-888 de 2.005 M. P. Jaime Córdoba Triviño en la que se invocan los precedentes contenidos en la sentencia T-440 de 2013 M. P. Manuel Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-103 de 2018, M.P., Alberto Rojas Rios.

Es por ello que este despacho considera que es a través del fallo de tutela, bajo el ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a las entidades accionadas y no de la medida provisional en donde se entrará a determinar si realmente existe una vulneración de derechos fundamentales de la accionante, es por ello que, no se advierte la necesidad de evitar un perjuicio irremediable o la grave violación de una prerrogativa fundamental, máxime cuando la pretensión de la medida cautelar implica el estudio de un asunto complejo, el cual requiere un recaudo de elementos de prueba suficientes para adoptar una decisión acertada.

En consecuencia, el despacho dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada por **JOHANA ESTELA MACHADO PAEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ENRIQUE HURTADO QUINTANA
Juez